



**La aplicación del Derecho Internacional Humanitario al conflicto armado colombiano y al  
crimen trasnacional**

David Alejandro Jaramillo Acevedo

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derechos Humanos y Derecho  
Internacional Humanitario

Tutor

Alejandro Gómez Velásquez, Doctor (PhD) en Derecho

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Medellín, Antioquia, Colombia

2022

---

<b>Cita</b>	(Jaramillo Acevedo, 2022)
<b>Referencia</b>	Jaramillo Acevedo, D. A. (2022). <i>La aplicación del Derecho Internacional Humanitario al conflicto armado colombiano y al crimen trasnacional</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cohorte XI.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Luquegi Gil Neira.

**Coordinadora de Posgrados:** Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## Resumen

La aplicación del derecho internacional humanitario (DIH) al conflicto armado colombiano y al crimen trasnacional es un tema de alta complejidad debido a la concurrencia de eventos de gran relevancia donde se han llevado a cabo operaciones militares que no arrojan resultados positivos a la luz de la opinión pública y de la comunidad internacional. Lo anterior, deja en entredicho el actuar legítimo y la racionalidad de quienes son llamados a defender la soberanía de la nación, y se plantean cuestionamientos acerca de la debida asesoría legal de los líderes operacionales (comandantes) a la hora de planear, dirigir y ejecutar operaciones militares. Esto, debido a que se suelen cometer presuntas violaciones de las normas de la guerra y de principios fundamentales del DIH, donde, la población civil es la principal víctima del conflicto armado, ya que es quien termina regularmente en medio de los combates y de las fuertes hostilidades, en las que se pierden vidas de hombres, mujeres, ancianos y niños. Por lo tanto, es importante revisar si en el Estado colombiano hay una debida aplicación del DIH y analizar los criterios con los cuales se catalogan los grupos de crimen organizado trasnacional para determinar con mayor precisión si se les debe perseguir y combatir según el marco jurídico del DIH o del DIDH, y de esta manera evitar la violación de estas normas.

*Palabras clave:* derecho de la guerra, derecho internacional de los derechos humanos, derecho operacional, grupos armados organizados, grupos delictivos organizados, asesor jurídico operacional.

## Sumario

Introducción. 1. Crimen Trasnacional. 1.1. Surgimiento del crimen trasnacional. 1.2. Características. 2. La clasificación de los grupos armados y su relación con el crimen transnacional. 2.1. Grupo Armado Organizado (GAO). 2.2 Grupo delictivo organizado. 2.3 Tratamiento aplicable a los GAO y a los GDO. 3. Implementación del DIH dentro de las Fuerzas Militares. 3.1. Operaciones militares: el contexto del derecho operacional. 3.2 Derecho operacional como forma de materializar el DIH. 3.3 Asesor jurídico operacional. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## Introducción

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es entendido de manera general como las normas que regulan los conflictos armados de carácter internacional y no internacional. Además, teóricamente, es posible hacer una división de la naturaleza de las leyes que lo conforman: por un lado, se encuentran las reglas que protegen a las personas que no participan en las hostilidades, conocido como el derecho humanitario; y, por otro lado, están las reglas que limitan el uso de la fuerza de los actores en disputa, denominado derecho de la guerra. Lo anterior, indica que el DIH se integra por las normas que limitan racionalmente el derecho de las partes en conflicto a utilizar métodos y medios para enfrentar la guerra y proteger a las personas y a los bienes afectados o que puedan resultar afectados en medio de las hostilidades (Mejía y Chaib, 2014).

Asimismo, es de suma importancia para el desarrollo de esta temática abordar los temas referentes a cómo se aplican las leyes de la guerra en el conflicto armado interno, en particular en el contexto colombiano; y a su vez, cómo se aplican al crimen trasnacional, entendiendo este último como el crimen que tiene incidencia en más de una nación y que no es objeto de ser enjuiciado por tribunales internacionales; crímenes que pueden ser interestatales pero que ofenden los valores fundamentales de la comunidad internacional.

Ahora bien, resulta importante abordar la temática relacionada con la implementación del DIH dentro de las instituciones de la Fuerza Pública en Colombia, es decir en las Fuerzas Militares y hacer precisión en la relación que debe haber entre las operaciones militares y las leyes de la guerra, en cuanto a la necesidad y el deber de su aplicación. Lo anterior, ya que es objeto de discusión lo que corresponde a la debida implementación de estas normas por parte de las Fuerzas Militares en tanto se han llevado a cabo numerosas operaciones donde queda en entredicho la legitimidad y racionalidad de quienes son llamados a defender la soberanía de la nación. Además, se plantean cuestionamientos como la insuficiente capacitación o asesoría en temas legales a la Fuerza Pública, lo cual no permite que se lleven a cabo operaciones sin transgredir el marco legal vigente (CICR, 2021).

Estos interrogantes se han planteado a partir de diversas operaciones militares ejecutadas por las Fuerzas Armadas colombianas en los que han muerto menores de edad en bombardeos, como fue el caso en Guaviare en el 2021 (El Tiempo, 2021), o los confusos hechos ocurridos en la vereda Alto Remanso del municipio de Puerto Leguizamo en Putumayo en el 2022 (El País, 2022).

Además de hacer mención de la aplicación del DIH en las Fuerzas Militares, también deviene importante clarificar la distinción entre “grupo armado organizado” (GAO) y “grupo delictivo organizado” (GDO), ya que esta diferencia genera efectos en relación con las prohibiciones y las permisiones del uso de la fuerza frente a las leyes de la guerra. Lo anterior, ya que el DIH le reconoce una calidad y un tratamiento específico a quienes son considerados grupos armados organizados y/o grupos insurgentes (Ministerio de Defensa Nacional, 2016).

También es importante mencionar, como lo ha sostenido la Cruz Roja Internacional en varios pronunciamientos, la situación humanitaria que se vive en Colombia en razón del conflicto armado, las afectaciones que este genera en la nación y en el tejido social, ya que son reiteradas las afectaciones a la población civil en el marco de las confrontaciones armadas, viéndose esto reflejado en un balance de los años 2020 y 2021 donde se registraron incrementos en el número de víctimas por artefactos explosivos, personas desaparecidas, ataques contra la misión médica y la población civil (CICR, 2021).

De igual manera, algunas ubicaciones geográficas rurales ha sido objeto de múltiples bombardeos, los cuales se realizan contra objetivos militares legítimos *prima facie*, pero que, debido a su mala planificación, dirección y ejecución terminan siendo percibidos como masacres perpetradas por miembros de las Fuerzas Militares (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Por lo anterior, resulta de vital importancia la aplicación de las leyes de la guerra en el contexto operacional militar, además de hacer un correcto análisis y revisión del accionar de la Fuerza Pública en el combate con los GDO según lo establecido en las normas de DIH convencional, DIH consuetudinario y la Directiva 15 del 2016 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, puesto que a estos grupos no se les puede bombardear indiscriminadamente ni hacer uso de la fuerza de la misma forma como se hace con los GAO, teniendo presentes factores claves como organización e intensidad para determinar la categorización de estas estructuras criminales y su tratamiento.

De igual forma, es relevante esclarecer si los errores y resultados no deseados de las operaciones en las que se hace uso de fuerza letal son consecuencia de la mala asesoría, planeación y ejecución de las mismas o si esto responde a una indebida aplicación de las normas que regulan el tratamiento que se le debe dar al enemigo según su categorización, de acuerdo a lo establecido en la Convención de Palermo del 2000, en la Ley 1908 de 2016 y en la Directiva 15 del 2016 del

Ministerio de Defensa Nacional, normas que pueden ser de gran utilidad para complementar los conceptos y las disposiciones del DIH para combatir dichas estructuras criminales.

Es por ello que este ejercicio de revisión documental da cuenta del análisis sistemático y reflexivo de publicaciones académicas, investigativas e institucionales producidas en los últimos veinte años, las cuáles en su mayoría desarrollan los ejes temáticos del crimen transnacional, el derecho internacional humanitario y el derecho operacional. Asimismo es importante indicar que los textos revisados para la elaboración del presente trabajo de investigación fueron hallados en la biblioteca de la Universidad de Medellín, la Biblioteca de la Universidad de Antioquia y Google académico, a partir de una búsqueda minuciosa donde se utilizaron palabras claves como: derecho de la guerra, conflicto armado, crimen transnacional, operaciones militares, DIH y derecho operacional, haciendo especial énfasis en obras de autores como: Juan Carlos Garzón (El crimen organizado en América Latina y las fuerzas que lo modifican, 2012), Eva Rey y Diego Rodríguez (Crimen Organizado Transnacional, fronteras y actores en el misterio, 2020), Henry Torres (Delincuencia Organizada Transnacional en Colombia, 2013), Jean Carlo Mejía (Armas de precisión y el respeto al derecho operacional en Colombia. Tiradores escogidos. Garantía de cumplimiento del derecho internacional de los conflictos armados, 2008) y Jean Carlo Mejía y Kelly Chaib (Derecho de la Guerra, 2014), quienes cuentan con gran trayectoria académica y profesional.

Además de lo anterior, se revisaron manuales y directivas sobre derecho operacional como el Manual de derecho operacional, 2009; Manual fundamental de referencia del Ejército mfre 5-0 proceso de operaciones, 2017; Manual fundamental de referencia del Ejército mfre 6-27 derecho operacional terrestre, 2017; expedidos por el Ejército Nacional. Además de hacer la revisión de una directiva muy útil para el desarrollo del presente artículo académico; la Directiva 15 del 2016 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional la cual hace alusión a los grupos armados organizados (GAO) y a los Grupos delictivos organizados (GDO).

Partiendo de lo anterior se aborda en el presente artículo académico temas como: crimen transnacional, su surgimiento, características, clasificación de grupos armados ilegales asociados al crimen transnacional, el tratamiento aplicable a estos grupos criminales y la implementación del DIH dentro de las Fuerzas Militares por medio del derecho operacional, y demás temas que serán claves para ser desarrollados en el contenido del presente trabajo de revisión documental.

Así, el primer capítulo aborda el tema del crimen trasnacional, su origen e implicaciones en América Latina, haciendo énfasis en el contexto colombiano, el cual ha desempeñado un papel preponderante en la conformación y operatividad de estructuras criminales organizadas con fines trasnacionales, dedicadas principalmente al negocio del tráfico de estupefacientes y armas, con una relación muy estrecha en estas dos actividades, ya que por regla general, con la primera se hace dinero y con la segunda se pelea en el escenario urbano o en el campo de batalla, para ejecutar actos delincuenciales u operaciones, en búsqueda del control urbano, el dominio del territorio o las rutas del narcotráfico, y la disuasión de la fuerza pública.

El segundo capítulo clasifica los grupos criminales entre Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delictivos Organizados (GDO), adoptando aspectos temáticos del capítulo anterior, para definir de la mejor forma que son estos grupos, como operan y cómo deben ser combatidos por la fuerza pública según las normas aplicables al nivel de organización e intensidad que estos grupos poseen en el marco del conflicto.

Por último, el tercer capítulo hace referencia a la implementación del DIH dentro de las Fuerzas Militares a la hora de combatir el crimen organizado trasnacional, principal objetivo institucional de las Fuerzas Armadas estatales. Lo anterior a la luz de un área encargada de aplicar el DIH a la hora de planear, dirigir y ejecutar operaciones militares: el derecho operacional

## **1. Crimen trasnacional**

El crimen trasnacional ha sido un fenómeno social a escala mundial que ha aumentado exponencialmente con el paso del tiempo. Esta modalidad de criminalidad tiene como objetivo internacionalizar el alcance de sus acciones y consolidar un mercado global de bienes ilícitos como lo son la cocaína, la heroína, las metanfetaminas y demás drogas sintéticas, e incluso armamento de corto y largo alcance, para así poder enfrentarse a los riesgos que se deriven del accionar criminal, e inclusive poder evadir la fuerza pública mediante ataques y actos de sabotaje.

Debido a esto, Las fronteras se han convertido en medios estratégicos de tráfico ilegal de sustancias y objetos prohibidos, en razón de la gran extensión y vulnerabilidad de las mismas, por ello el control que se ejerce sobre ellas no ha logrado ser suficiente, y el reto de combatir este tipo de crimen crece cada vez más para las instituciones estatales, afectando no solo a Colombia, sino también a todos los países con los cuales comparte frontera, representando así un gran reto en

términos de cooperación internacional y control de los pasos fronterizos. Dicha problemática también ha generado que los grupos criminales hayan creado alianzas estratégicas y nexos de corrupción Estatal, para de esta manera facilitar el tráfico de influencias y recursos, con el fin de operar sin problema desde la clandestinidad. (Rey y Rodríguez, 2020).

### **1.1. Surgimiento del crimen transnacional**

Puede precisarse que esta actividad se ha realizado desde la época colonial en América Latina, donde los españoles, además del continente, descubrieron lo “provechoso” que podría llegar a ser el narcotráfico, por lo cual fomentaron la ampliación de los cultivos de cocaína y generalizaron su consumo entre la masa indígena, para de esta manera expandir y hacer crecer el negocio que posteriormente daría origen al surgimiento de una de las problemáticas globales más difíciles de enfrentar, el crimen transnacional, siendo el tráfico de coca uno de los negocios más lucrativos, con el cual los españoles percibieron un capital muy provechoso y lo extendieron lo más que fue posible (Torres, 2013).

Además, “nuestros países vecinos Perú y Bolivia, junto a Colombia, comenzaron a competir en el mercado internacional de la coca con los ingleses y holandeses que la producían en sus colonias en el año de 1880 aproximadamente” (Torres, 2013, p.13). Posteriormente esta modalidad de criminalidad continuó desarrollándose en América a mediados de 1980 con el tráfico de estupefacientes desde Sudamérica hacia Estados Unidos, convirtiéndose en una grave amenaza, perjuicio para la seguridad y la estabilidad del continente americano, junto con otra serie de actividades ilícitas que se fueron derivando del narcotráfico (Torres, 2013).

Asimismo, la actividad criminal transnacional fue considerablemente promovida por el accionar delictivo de Pablo Emilio Escobar Gaviria, uno de los narcotraficantes más conocidos de la historia y a su vez el líder del extinto cartel de Medellín, siendo este uno de los pioneros en la actividad de tráfico de cocaína hacia los Estados Unidos de Norteamérica, y de otras actividades afines a su accionar delictivo como la importación de armas, para de esta manera, combatir el poder Estatal de Colombia y poder operar en su actividad ilícita (Torres, 2013).

De igual forma, a finales del siglo XIX, y tan pronto comenzó el auge de la cocaína en estados Unidos y Europa en 1984, hombres reconocidos de la esfera pública en Colombia previeron el futuro comercial de la nueva droga y con ambición desmedida se dedicaron a fomentar el cultivo



de la coca y promocionarla como una abundante fuente de riqueza para América. De esta manera, se generó el surgimiento de estructuras criminales armadas, las cuales desde aquel entonces han desafiado el poder estatal y han pretendido alcanzar el dominio de zonas del territorio nacional y las rentas criminales (Torres, 2013).

Finalmente, debemos destacar que el tráfico internacional de cocaína dio origen al surgimiento del crimen transnacional, pero, actualmente, no es la única actividad ilícita que lo configura, ni la única sustancia narcótica que se trafica (a pesar de ser la más relevante), ya que es muy latente la problemática de las actividades como el tráfico de armas, el contrabando, la trata de personas y el lavado de activos, entre otras, que han surgido con el paso del tiempo y que se relacionan muy estrechamente unas con otras para facilitar el crecimiento, accionar delictivo y la impunidad de dichas actividades criminales (Torres, 2013). Las cuales son cometidas por Grupos estructurados de tres o más personas que se asocian durante cierto tiempo y que actúan concertadamente con propósitos delictivos, es decir, tienen como finalidad materializar actos que están tipificados en los códigos penales nacionales y en normas internacionales como la convención de Palermo, teniendo como principal finalidad un beneficio económico u otros beneficios materiales, para lucrarse y fortalecerse financiera y organizacionalmente (Naciones Unidas, 2004).

## **1.2. Características y *modus operandi* del crimen transnacional**

Es posible entonces afirmar que “la criminalidad organizada transnacional es un sistema económico clandestino en el que se conjugan tanto la estrategia delincuenciales de una estructura compleja, ordenada y disciplinada con una finalidad de naturaleza económica: la de obtener las mayores ganancias” (Torres, 2019, p.8).

En razón de lo anterior hay que tener en cuenta la amenaza del crimen organizado, que se expresa con mayor gravedad en los Estados con alta densidad delictiva y una larga historia de violencia e ilegalidad socialmente acumulada. Esta densidad delictiva se puede definir como la existencia de organizaciones delincuenciales con presencia territorial, que poseen recursos económicos y armados suficientemente para desafiar a los Estados, sea de manera local o nacional a través de “plata o plomo” como se dice en el *argot* popular, que se resume en violencia o en corrupción (Garzón, 2012).

Adicionalmente, se puede afirmar que las principales características de la criminalidad organizada son:

1. Disposición de mayores medios personales y materiales: en torno a este tema, el tipo de delincuencia es muy sofisticada y un importante sector del capitalismo financiero apoya la integración en el mercado legal de buena parte de los recursos que provienen de la actividad ilícita de ese tipo de organizaciones.
2. Cultura de la supresión de la prueba: la criminalidad organizada utiliza todos los medios de los que dispone para hacer desaparecer las pruebas.
3. Empleo de la violencia: para su protección este tipo de criminalidad es inflexible a la hora de cometer cualquier clase de crimen.
4. Influencia negativa sobre el sistema: las reglas de funcionamiento de un Estado se ven influenciadas por la corrupción que se genera por las fuertes cantidades de dinero que poseen estas organizaciones.
5. Extensión a muchos ámbitos de la actividad económica: la acción de ese tipo de delincuencia se extiende a muchos ámbitos de la actividad económica lo que incide en el aumento de los delitos.
6. Internacionalización y transnacionalización: su actividad se extiende a varios Estados.
7. Reclutamiento de jóvenes en ambientes marginales: estos criminales se aprovechan de jóvenes y de menores de edad en situación de pobreza para integrar esas bandas. (Torres, 2013, p.11)

Dicho antes, la delincuencia organizada tiene muchas particularidades, pero quizás la más importante es que tiene un alto grado de organización, es una estructura compleja, con una estructura de mando jerárquica capaz de imponer un orden y conducir hostilidades en un conflicto armado. Se puede afirmar que la finalidad de estas organizaciones, no es otra que obtener la mayor rentabilidad económica, y esta se logra en la medida que la comisión de algunos crímenes quede en total impunidad, en la mayoría de los casos con ayuda o influencia legal. Esto en razón del hecho de poder lograr permear a gran parte de las tres ramas del poder público, para así mismo poder alcanzar la impunidad de estos crímenes cometidos (Torres, 2013).

No está de más indicar que la cocaína es considerada como una de las dos drogas más peligrosas en el mercado mundial actual, seguida de la heroína, y lidera con un valor estimado por la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en alrededor de 18 mil millones de dólares al año, el nivel de ventas al por mayor, y con 70 mil millones de dólares el comercio minorista (Torres, 2019).

Casi toda la cocaína del mundo proviene de solo tres países: Colombia, Perú y Bolivia. Tradicionalmente, los traficantes colombianos han dominado el tráfico transnacional de cocaína, contrabandeando la droga a los mercados más lucrativos: a través de América Central y el Caribe hacia Estados Unidos y a través del Atlántico hacia Europa (directamente desde América del Sur o vía el Caribe). Recientes incautaciones indican un nuevo punto central en la ruta del tráfico hacia Europa es África Occidental. (Torres, 2019, p.12)

En razón de ello, no está de más revisar la relación que hay entre la actividad ilícita del crimen transnacional y los grupos armados que la desarrollan, ya que, en razón de la disputa por el negocio del narcotráfico y las demás actividades ilícitas, es que en Colombia persiste el conflicto armado y la problemática criminal que permea incluso a las más sofisticadas instituciones y organismos del Estado.

## **2. Clasificación de los grupos armados y su relación con el crimen transnacional**

Teniendo presente la forma de operar de los grupos delincuenciales en general, es importante revisar las particularidades en cuanto a las características y a la estructura de estos grupos que operan al margen de la ley, ya que, no todos tienen la misma capacidad, ni gozan de la misma infraestructura para desafiar el poder estatal y desarrollar operaciones militares.

Adicional a lo anterior, se debe mencionar una directriz institucional complementaria al DIH, cuyo fin es proteger a la población y garantizar el respeto por la norma constitucional y la ley: la Directiva 15 de 2016 expedida por el Ministerio de Defensa colombiano, que establece el procedimiento para determinar la caracterización de grupos armados y actuar frente a la evolución de la delincuencia organizada y transnacional que afectan la seguridad de los colombianos, así como para garantizar la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública, y partiendo de esto, decidir el marco legal aplicable para el uso de la fuerza o el enfrentamiento (Ministerio de Defensa Nacional, 2016). Por lo anterior se pueden clasificar estos grupos criminales organizados como se detalla a continuación.

### **2.1. Grupo Armado Organizado (GAO)**

Estos grupos son definidos como: “los que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”. (Ministerio de Defensa Nacional, 2016, p.5).

Para identificar si se está frente a un grupo armado organizado se tendrá en cuenta los siguientes elementos concurrentes:

- A. Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados.
- B. Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada, que supere la de los disturbios y tensiones internas.
- C. Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional. Y se entenderá que actúa en hostilidades el grupo que cumpla con los anteriores requisitos. (Ministerio de Defensa Nacional, 2016, p.5)

Además de lo antes descrito debe mencionarse que en Colombia se ha dado un conflicto armado no internacional, y las partes en conflicto son estructuras armadas con características de organización y mando en las cuales no solo participan grupos subversivos, sino también estructuras armadas sin ideologías o fines políticos, por lo cual su accionar delictivo es materializado únicamente para lucrarse económicamente, como por ejemplo el Clan del Golfo, también llamado Autodefensas Gaitanistas de Colombia. Esto debido a que para el DIH es irrelevante la motivación de los GAO, lo más importante es que estos grupos estén lo suficientemente organizados y que sus acciones armadas cumplan con cierto nivel de intensidad. Adicionalmente están los grupos de guerrilla, quienes son clasificados como grupos rebeldes o insurgentes; es decir, se catalogan los guerrilleros como individuos que por alguna razón ya sea ideológica, política o económica, decidan empuñar las armas, formar parte de un grupo, y valerse de estas razones para pretender derrocar al Gobierno Nacional, sea suprimiendo o modificando el régimen constitucional o legal vigente (Echandía, 2006).

Además de los grupos insurgentes, existen a la par otros grupos que han sido denominados grupos armados organizados residuales (GAO-R). Estas estructuras armadas:

“buscan ocupar el vacío que deja el grupo insurgente: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), en relación con el control efectivo de territorios, específicamente de zonas rurales y periféricas, con el fin de mantener economías criminales sustentadas en la ilegalidad e informalidad” (Pirateque, 2018, p.2).

En suma, estas estructuras criminales cumplen con las características del GAO y en la actualidad se les llama también disidencias de las FARC- EP, estos grupos no tienen necesariamente una relación estrecha entre sí, ni conforman una organización estructurada, pero comparten características como el hecho de ser integradas por miembros de las extintas FARC, y además tienen influencia territorial en al menos 20 departamentos de Colombia, incluyendo zonas de frontera con Venezuela, Brasil, y Ecuador, donde tienen como objetivo el control de economías criminales como el narcotráfico y la minería ilegal de oro<sup>1</sup> (Insight Crime, 2022).

## **2.2. Grupo delictivo organizado (GDO)**

En Colombia, esta categoría de grupo tiene unas características particulares que lo diferencian de los demás. A saber, estos grupos deben contar con una estructura de al menos tres personas, debe tener una existencia prolongada en el tiempo y desarrollar acciones concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o consagrados en la Convención de Palermo, con el objetivo de obtener un beneficio económico o material. Es importante anotar que los delitos cometidos por estos grupos, no necesariamente deben revestir un carácter transnacional, sino que pueden ser delitos que se tipifican en el Código Penal Colombiano (Ministerio de Defensa Nacional, 2016).

Es importante hacer precisión en que, si bien estos grupos están conformados por personal armado, estos no tienen la capacidad militar suficiente para planear, dirigir y ejecutar operaciones militares, sostenidas y concertadas, es decir, carecen de capacidad de “respuesta” y no tienen la infraestructura criminal armada y militar suficiente para enfrentarse con las Fuerzas Militares, por lo que la forma en la que el Estado debe combatirlos es mediante la Policía Nacional. Esto en razón de que esta fuerza armada es de carácter civil y tiene como finalidad combatir la delincuencia organizada en busca de la seguridad ciudadana, mientras que el Ejército Nacional se encarga de cuidar la soberanía nacional y protagonizar un papel muy radical en el marco de las hostilidades; es decir, es parte directa en el conflicto armado colombiano, en disputa con actores armados de mayor envergadura.

---

<sup>1</sup> Es muy probable que, si algún día el ELN (quien goza de estatus político) llega a celebrar un acuerdo de similar naturaleza al antes realizado entre las Farc y el Estado colombiano, dejaría de existir igualmente este grupo y las células o estructuras sobrantes pasarían a ser catalogadas como grupos armados organizados residuales.

Esta situación implica que, en ocasiones, se haga uso de la figura de cooperación institucional, donde la Policía Nacional actúa en apoyo del Ejército Nacional y a la inversa, sin omitir que esta fuerza armada (La Policía Nacional) también tiene entrenamiento en contrainsurgencia, operaciones especiales y antiterrorismo. Además, de contar con 2 comandos de gran relevancia, los Copes y los Jungla, quienes tienen entrenamiento militar y son designados para realizar tareas de alto riesgo en el desarrollo de operativos contra grupos criminales y apoyar a unidades policiales que sean objeto de emboscadas, ataques, hostigamientos o asaltos (Policía Nacional, 2022).

En suma, se debe precisar que la Policía Nacional es empleada por excelencia para desarrollar operativos contra estructuras delincuenciales en el marco civil, es decir, por fuera del marco del conflicto armado y cuando una de estas estructuras muta a ser un grupo de mayor alcance, estructura y poder militar (GAO) la Policía Nacional debe solicitar apoyo o intervención directa del Ejército Nacional, empleando otros medios y métodos para combatirlo.

### **2.3. Tratamiento aplicable a los GAO y a los GDO**

Para el Estado colombiano los GAO que participan directamente en las hostilidades serán considerados una amenaza que puede ser enfrentada en el marco jurídico del DIH y del derecho operacional<sup>2</sup>, toda vez que su grado de organización interna les permite imponer una disciplina militar, además de concebir y ordenar la ejecución de operaciones militares sostenidas y concertadas a través de diferentes medios y métodos de conducir las hostilidades en la guerra a través de un control territorial suficiente.

Asimismo, dichos grupos han alcanzado un grado de intensidad en el desarrollo de las hostilidades tan alto, que los enfrentamientos entre ellos y las Fuerzas Armadas colombianas alcanzan un alto número de heridos y muertos, así como de daños significativos a bienes militares y civiles. Estas características se comprueban con la existencia de campamentos, zonas designadas de operación, y la capacidad de facilitar, transportar y distribuir armas (Ministerio de Defensa

---

<sup>2</sup> “El derecho operacional, en el plano nacional, corresponde al espectro de principios y normas que convergen en el desarrollo de las operaciones militares y regulan el uso de la fuerza, desde el marco general que es la Constitución política de Colombia, con los correspondientes tratados y convenios sobre DDHH Y DIH ratificados por el Estado, hasta el nivel fundamental de las reglas de enfrentamiento. Lo que permite la aplicación articulada y ordenada de las mismas, respecto del planeamiento, ejecución y evaluación de las operaciones militares.” (Mejía y Chaib, 2014, p.331)

Nacional, 2016). De igual forma, es importante resaltar que para el derecho internacional humanitario deviene irrelevante cualquier consideración política al momento de catalogar a una parte como participante en un conflicto armado, en tanto basta con comprobar las mencionadas categorías de organización del grupo y la intensidad en la conducción de hostilidades.<sup>3</sup>

Además, es importante tener presente que posterior al acuerdo de paz entre las FARC-EP y el Estado colombiano, quedaron en armas grupos residuales como el antiguo bloque oriental, a los cuales se les aplica el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, y en caso de combatir contra la Fuerza Pública colombiana, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, así como el DIH consuetudinario aplicable a esta clase de conflictos; además se podrán emplear estrategias y ofensivas como los bombardeos y el ametrallamiento (Ministerio de Defensa Nacional, 2016).

Lo anterior conforme a la Directiva 37 del 2017, del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se ha mantenido confidencial, manifestando que ciertas estructuras FARC-EP que no se acogieron al proceso de paz serán catalogados como Grupos Armados Organizados Residuales (GAO-R); ello implica que para la institucionalidad colombiana, tanto las Fuerzas Militares como la Policía Nacional, podrían llegar a combatir estos grupos y se autoriza todo el uso de la fuerza necesaria, sin omitir que dentro de la caracterización de Grupo Armado Organizado (GAO) actualmente se encuentra también el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y los demás grupos criminales como el Clan del Golfo - Autodefensas Gaitanistas de Colombia, los Caparros y los Pelusos, también conocidos como Ejército Popular de Liberación (EPL), entre otros (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2022). Por ello, como ya ha sido referido, el criterio para ser considerado un GAO es que haya dirección de mando responsable y que ejerza sobre una parte del territorio un control tal, que les permita realizar operaciones militares, sostenidas y concertadas; por tanto, dentro de esta categoría es necesario establecer una importante diferenciación entre ambos conceptos, GAO y grupo insurgente, teniendo presente que el ELN es catalogado como un

---

<sup>3</sup> Es importante tener muy claro que la Directiva Permanente 015 de 2016 deroga la Directiva Permanente 014 de 2011 en la cual se establecía la estrategia nacional de lucha contra las Bacrim, por tanto, institucionalmente el término Bacrim se sustituye por 2 términos con diferente connotación, GAO Y GDO, los cuales hacen referencia en gran medida al desarrollo del crimen trasnacional en Colombia por parte de los grupos criminales (Ministerio de Defensa Nacional, 2016).

grupo armado organizado, y además es un grupo insurgente. En consecuencia, goza de carácter y fines políticos<sup>4</sup> (Infobae, 2020).

De lo anterior se puede concluir, que los grupos insurgentes según el ordenamiento jurídico colombiano y la Directiva 15 de 2016 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, serán considerados como grupos armados organizados, con la diferencia de que un grupo insurgente podrá ser un GAO, pero un GAO no siempre será un grupo insurgente, ya que una de las características de este es la rebelión, a través de la cual se busca derrocar el gobierno bajo unos fines políticos.

Por otro lado, los GDO debido a su falta de capacidad armada y poder militar serán perseguidos por la Policía Nacional, con apoyo de las Fuerzas Militares en los casos necesarios, aplicando las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que la confrontación que se presenta entre la Fuerza Pública y estas estructuras criminales no escala a la categoría de conflicto armado, debido a la falta de capacidad de respuesta de estas estructuras delictivas organizadas. Y es necesario tener en cuenta que para la persecución contra estos grupos será necesario evaluar y decidir con base en la información de inteligencia, si dicho grupo determinado sobre el cual se requiere realizar persecución, cuenta con las características propias de un GDO; además de definir las zonas críticas y las estrategias operativas y operaciones a implementar de acuerdo con las caracterizaciones de informes bimestrales presentados por las instancias de coordinación estratégicas (Ministerio de Defensa, 2016).

En suma, es relevante tener presente la categorización y tratamiento aplicable de los grupos criminales, para hacer un debido análisis y revisión de cómo se implementan las normas del DIH dentro de las Fuerzas Militares para combatir dichas estructuras armadas, y a su vez, determinar si hay una debida implementación de las mismas.

---

<sup>4</sup> Empero, para establecer si se trata de un grupo delictivo organizado o un grupo armado organizado, será necesaria la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional, encargado de esta tarea y de todas las demás relacionadas con calificación de las partes en el conflicto armado y los medios y métodos de conducción de hostilidades a emprender (Congreso de la República de Colombia, 2018).



### **3. Implementación del DIH dentro de las Fuerzas Militares**

Para abordar el tema de la implementación del DIH en las Fuerzas Militares es necesario tener presente que existe una medida de integración incluida en esta norma, en la cual se propende por traducir dicha disposición en mecanismos concretos para garantizar la protección de los civiles, los bienes e incluso de los mismos combatientes, restringiendo el uso de medios y métodos de guerra, en el marco del conflicto armado. Ello, con el fin de lograr que los miembros de las Fuerzas Armadas apliquen el DIH y lo reflejen en su doctrina militar, la formación, educación y entrenamiento, así como en la planificación, dirección y ejecución de operaciones militares (CIDH, 2011).

Es ahí cuando se hace necesaria la implementación de una disciplina jurídica que adopte principios y normas que regulen el uso de la fuerza, desde el marco normativo de la Constitución Política, los tratados y convenios sobre Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) ratificados por Colombia, hasta el nivel táctico de reglas de enfrentamiento y uso de la fuerza, siendo esta la razón de ser de lo que se conoce como *derecho operacional*, el cual se desarrolla en el contexto de las operaciones militares.

#### **3.1. Operaciones militares: el contexto del derecho operacional**

Ahora bien, para delimitar conceptualmente lo que significa e implica una operación militar, las Fuerzas Militares colombianas han dicho que es la forma en la que las unidades subordinadas cooperan para cumplir la misión y establece la secuencia de acciones que la fuerza utilizará para lograr el estado final. El concepto de la operación expande la intención del comandante al describir el modo en el que él desea que la fuerza cumpla la misión. Indica las principales tareas requeridas, las unidades subordinadas responsables y el modo en el que las tareas principales se complementan entre sí (Ejercito Nacional, 2017a).

Partiendo de esta definición, podemos enlazar la importancia del derecho operacional a la hora de aplicar el DIH dentro de las Fuerzas Militares en medio del conflicto armado interno, ya que la fuerza pública ha sido criticada y denunciada por presuntas acciones cometidas en el desarrollo de las operaciones militares, donde presuntamente han sido asesinados civiles. Así como en el desarrollo de la operación llevada a cabo en la vereda Alto Remanso, del municipio de Puerto

Leguizamo en Putumayo en el año 2022, donde presuntamente se dejó un saldo de once muertos, cuyo vínculo con la estructura armada GAOR 48 es difícil de determinar (El País, 2022). Se habla de ocultamiento y alteración de elementos materiales probatorios, graves daños incidentales o crímenes de guerra cometidos presuntamente por miembros del ejército nacional, donde pierden la vida varios civiles, que según la comunidad “no participaban en las hostilidades” (El País, 2022).

Con este hecho se avizora la importancia de fortalecer una adecuada asesoría jurídica a la hora de planear las operaciones militares, el uso y aplicación de los manuales de derecho operacional, tomando de estos los mejores conceptos y disposiciones para hacer la guerra dentro del debido marco legal, las disposiciones de DIH, DIDH y la Constitución Política de Colombia (Ejército Nacional, 2009). Lo anterior debido a que hay una situación de alta complejidad que se presenta en el área de operaciones, que es el dilema del soldado; es decir, se debe capacitar debidamente al personal militar para que no se confunda y logre aplicar bien la norma en cada caso específico a la hora de combatir el crimen transnacional, la delincuencia organizada, y que estos puedan determinar cuáles son las reglas de cada operación y asegurar su cumplimiento. Esto, con el fin de que el soldado pueda comprender el tratamiento aplicable al GAO y al GDO.

En consecuencia, cuando hay desbordamiento de la actuación del soldado por no saber aplicar estos conceptos, es cuando se incurre en la violación de las normas y principios del DIH, aplicando mal los criterios de proporcionalidad y precaución en los ataques, y de distinción entre personas civiles y combatientes, muy bien establecidos en las normas del DIH consuetudinario. (CICR, 2005). Sin omitir que, desde el punto de vista legal, existen dos tipos generales de operaciones militares:

“1. En escenarios de hostilidades: operaciones dirigidas contra un objetivo militar debidamente identificado, relacionado necesariamente con un grupo armado organizado.

2. Operaciones para el mantenimiento de la seguridad: todas las demás operaciones, que no están dirigidas contra un objetivo militar específico” (Ejército Nacional, 2009, p. 95).

Las primeras se refieren a todas las operaciones en las que el uso de la fuerza puede ser el primer recurso y cuyo planeamiento se adecúa a las disposiciones del DIH, bajo el paradigma de hostilidad. Las segundas, se refieren a todas aquellas operaciones que no tienen como propósito atacar un objetivo militar específico. Estas deben adecuarse a las normas de DDHH donde el uso de la fuerza debe ser la última opción, por ejemplo: operaciones de control militar de área, operaciones contra el narcotráfico, entre otras (Ejército Nacional, 2009, p. 95)

Aunque estas operaciones pretendan impedir, por ejemplo, que grupos armados organizados de cualquier índole ingresen a una zona (control militar de área), si la operación no está dirigida contra un grupo específico en un lugar específico y enmarcada en una orden de operaciones soportada con la debida inteligencia, tiene que regirse por el paradigma de hacer cumplir la ley, es decir actuar en un marco de DIDH. Con más razón, cuando se trata de operaciones contra la criminalidad como las que desarrolla la Brigada contra el Narcotráfico (protección de la erradicación, destrucción de laboratorios, etc.), en las cuales, por lo general no se trata de atacar un objetivo militar, sino de interrumpir las actividades del narcotráfico (Ejército nacional, 2009, p. 96).

### **3.2. Derecho operacional como forma de materializar el DIH**

Este marco jurídico propende por aplicar las normas de derechos humanos y del conflicto armado dentro de las Fuerzas Militares, buscando siempre proteger a quienes no participan en las hostilidades, evitando al máximo el daño incidental, siendo garantes del respeto y la debida implementación de las normas que regulan el conflicto armado, para de esta manera evitar la comisión de crímenes de guerra (Ejército Nacional, 2009). Así, se puede entonces precisar que las Fuerzas Militares por medio del derecho operacional aplican las normas de derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho público, penal operacional e internacional público, siempre buscando salvaguardar la misión y la norma constitucional. Es por ello que para una debida implementación del DIH en Colombia, se debe tener en cuenta lo antes descrito y criterios de gran relevancia como son: las reglas del uso de la fuerza, las reglas de enfrentamiento, y una debida asesoría institucional ejercida por el asesor jurídico operacional, coherente con el mando ejercido por el comandante encargado (Ejército Nacional, 2017b).

En el desarrollo de cualquier profesión u oficio siempre habrá unas líneas rojas, las cuales deben distinguirse y no cruzar, ya que podrían acarrear consecuencias indeseadas. Por ello, en cuanto a operaciones militares concierne, previo a la ejecución de cualquiera de ellas en donde el comandante tenga por intención planear un tipo de operación en la que el uso de la fuerza sea el primer recurso, quienes participen en dicha operación deberán conocer y aplicar el siguiente conjunto de “reglas de enfrentamiento” que serán conocidas como “tarjeta roja” enmarcadas en el DIH (Ejército Nacional, 2009).

Las reglas de enfrentamiento para el combate terrestre indican que:

“El Ejército Nacional colombiano podrá hacer uso de la fuerza contra un objetivo militar o blanco lícito, siempre y cuando se halle enmarcado en una orden de operaciones; y lo identifique como el objetivo militar o blanco lícito, al momento de hacer uso de las armas.

Cuando las circunstancias lo permitan, favorezca las desmovilizaciones y las capturas sobre las muertes en combate.

Haga uso de las armas en forma dirigida y no indiscriminada reduciendo al máximo daños contra bienes y personas protegidas.

Siempre podrá hacer uso de las armas en legítima defensa cuando esté en peligro su vida o la de terceros”. (Ejército Nacional, 2009, p.106)

Ahora bien, para llevar a cabo operaciones militares terrestres de mantenimiento de la seguridad, es decir, por fuera de los combates hostiles en el marco del conflicto, se deberán llevar a cabo las reglas del uso de la fuerza, que serán conocidas como tarjeta azul. Estas indican que:

“Los miembros de las Fuerzas Militares tienen unos parámetros y un marco legal al cual se deben ceñir al momento de dar cumplimiento a su misión constitucional, siempre buscando preservar los valores y principios institucionales, salvaguardando la soberanía de la nación. Estas reglas limitadoras de la acción hostil le exigen a cada combatiente que haga uso de la fuerza como última opción. Se identifica como miembro de las FFMM. De una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego. Haga uso de su arma de manera proporcional a la amenaza que está enfrentando. Siempre podrá hacer uso de su arma en legítima defensa cuando esté en peligro su vida o la de terceros” (Ejército Nacional, 2009, p.107).

Como se puede apreciar, estos conceptos hacen alusión al cumplimiento de la finalidad del derecho operacional, ya que este busca optimizar el uso de la fuerza de manera que la prestación del servicio de seguridad y defensa nacional este encaminada al cumplimiento de los objetivos propuestos por el jefe de Estado, el ministro de la defensa y la cúpula militar, al igual que de la necesidad militar, esto sin generar efectos que transgredan la norma constitucional, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. De ello se puede concluir que las normas de derecho operacional son aquellas que tienen por finalidad controlar el uso de la fuerza en las operaciones de la fuerza pública (Jiménez Reina *et al*, 2021).

Además, a manera de comparación y abrir un poco la brecha de conceptos a nivel internacional es oportuno hacer mención de la aplicación del derecho operacional por parte de

algunos Estados donde se le da aplicabilidad a esta disciplina jurídica militar y que sus disposiciones se complementan con criterios del derecho operacional en Colombia.

En el caso del derecho operacional español se evidencian criterios de desarrollo similares a las operaciones militares desarrolladas en Colombia, las cuales denominan operaciones de conflictos armados y operaciones de mantenimiento o restablecimiento de Estado de Derecho, haciendo especial énfasis en que si muchas de las operaciones que se realizan por parte de las fuerzas armadas de España son difíciles de situar en uno u otro marco, en todos los casos será aplicable junto con la aplicación del DIH, el DIDH, respetando los principios relacionados con el uso de la fuerza: necesidad militar, distinción y proporcionalidad. Adicionalmente, debe tenerse presente que, dada la apreciación del derecho operacional español con relación a dicha dificultad, se tiene muy presente el concepto de las reglas de enfrentamiento como un medio de planeamiento y ejecución de operaciones militares en medio de este dilema operacional donde no se sabe si aplicar DDHH O DIH. Además, se adopta la figura del asesor jurídico operacional al cumplimiento de dicha doctrina legal militar (Pérez, 2015).

Por otro lado, el derecho operacional mexicano tiene una orientación doctrinaria frente al tema operacional en el entendido de la seguridad desde una perspectiva amplia como seguridad humana, relacionada con la protección de la vida y los bienes de las personas. Este criterio de derecho operacional mexicano toma un término de primer respondiente, el cual será el protagonista operacional sobre quien está designada la autoridad del Estado, y será este el encargado de intervenir donde se presente con mayor frecuencia hechos de criminalidad común u organizada, con un fuerte enfoque por la protección de los derechos humanos, y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Espinosa, 2021).

Para la doctrina operacional mexicana es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban hacer uso de ellas, tengan los elementos de juicio necesarios para hacer efectivo un accionar legítimo de la fuerza, siempre respetando el derecho a la vida y a la integridad personal haciendo uso proporcional de los medios y métodos para llevar a cabo operaciones de la fuerza pública.

Adicionalmente, en tanto a reglas de enfrentamiento se refiere, se habla de que toda operación militar deberá estar debidamente planificada, donde se defina expresamente el objetivo,

el uso de las armas que se habrán de emplear de manera directa y no discriminada, así como la utilización de las mismas en legítima defensa cuando el militar o el grupo al cual pertenezca se encuentre en peligro inminente. Por ello, se debe considerar con especial importancia todo lo relativo a las órdenes de operaciones militares, su estructura, y a su vez las normas que componen el derecho operacional, en especial en este caso el DIH y las normas de DDHH; también, dándole aplicabilidad a la figura del asesor jurídico operacional, quien será un abogado inscrito a las fuerzas militares, encargado de asistir el planeamiento de las operaciones militares y que se apliquen las normas en mención (Espinosa, 2021).

Por último, podemos hacer una breve revisión de la doctrina militar norteamericana, quien también le da aplicación a las normas de la guerra y los derechos humanos por medio del derecho operacional, es decir, el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, adopta al igual que los países antes mencionados (entre ellos Colombia) la disciplina del derecho operacional para regular el uso de la fuerza en las operaciones militares en el contexto de conflicto armado y en tiempos de paz, usando de igual modo las reglas de enfrentamiento como herramienta principal para regular el uso de la fuerza en el marco del conflicto armado y basándose en normas de DIH convencional y consuetudinario, haciendo énfasis en el cumplimiento de las mismas, una responsabilidad que dicha doctrina asigna directamente en cabeza del comandante encargado de cada unidad (Grimes *et al*, 2006).

Estas disposiciones de derecho operacional, en especial las reglas de enfrentamiento, que en la doctrina norteamericana obedezcan al uso de la fuerza, están encaminadas a proporcionar orientación desde el jefe de Estado y el secretario de defensa, hasta las unidades desplegadas para actuar en armas, como un mecanismo de control para la transición de tiempos de paz a operaciones de combate (guerra), proporcionando un marco legal que facilite la planificación de dichas operaciones, especialmente en circunstancias donde la comunicación con la autoridad superior no es posible.

Además, este marco jurídico adoptado e instruido por esta doctrina operacional, también restringe el compromiso de ciertos objetivos, debido a que en la guerra no todo se vale y no se permite el uso de cualquier medio para obtener un fin militar o político, por ello también se restringe el uso de ciertos sistemas de armas particulares o tácticas, adicionalmente otorgándole al comandante la potestad para reforzar principios del derecho de la guerra como la prohibición de destrucción de bienes civiles, culturales o religiosos, y minimizar los daños incidentales en el

cumplimiento de objetivos de la política nacional y de la misión del estado de Derecho. Lo anterior conforme a las normas de la guerra, un debido ejercicio del mando y una debida aplicación de la doctrina militar, donde a su vez se adopta la figura del asesor jurídico operacional quien tiene como deber brindar un concepto favorable de la viabilidad en la ejecución de las operaciones militares, conforme a las normas antes descritas, el respeto por los civiles y los bienes protegidos (Grimes *et al.*, 2006).

En síntesis, de la revisión de estas doctrinas operacionales, puede concluirse que comparten criterios de protección por los derechos humanos y derecho internacional humanitario estableciendo unas normas mínimas de humanidad y de precaución a la hora de hacer uso de la fuerza, sin omitir que se manejan algunos conceptos con diferente terminología y que aunque no se hace mucho énfasis en la diferencia de reglas del uso de la fuerza y reglas de enfrentamiento, en suma resultan aplicando de fondo los mismos criterios que se utilizan en el derecho operacional colombiano, el cual propende por el respeto de los civiles que no participan en las hostilidades y los bienes protegidos, con el fin de evitar al máximo, la comisión de crímenes de guerra y los daños incidentales.

### **3.3 Asesor jurídico operacional**

Para dar cierre a la temática de este artículo de revisión, debe mencionarse una figura fundamental a la hora de hablar de aplicación del DIH dentro de las Fuerzas Militares de Colombia, el asesor jurídico operacional. Esta persona es quien propende por el respeto y la aplicación de estas normas a la hora de planear la ejecución de operaciones militares. Por ello el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, el cual trata la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y aprobado el 8 de junio de 1977, establece en su artículo 82 que:

“Las altas partes contratantes en todo tiempo, y las partes en conflicto, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de juristas que asesoran a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los convenios y del presente protocolo y de la enseñanza que debe darse al respecto a las fuerzas armadas”. (CICR, 1977, Art.82)

De esta forma, según las directrices establecidas por el Ministerio de Defensa, el ámbito material de responsabilidad para los asesores jurídicos operacionales es brindar sus conocimientos al comandante en la selección de objetivos militares. En tanto existen bienes civiles que pueden ser

empleados como recursos militares, al igual que civiles que participan en las hostilidades y pierdan la calidad de sujetos o bienes protegidos según el DIH. Por ello, el conocimiento que tenga el asesor jurídico operacional permitirá la toma de decisiones siguiendo el debido marco jurídico aplicable, sea derechos humanos o derecho internacional humanitario y, bajo los mismos lineamientos, recomendar la indicación de blancos prohibidos que no permitan llevar a cabo con éxito una operación. Asimismo, debe analizar la naturaleza, el alcance y urgencia de cada operación, señalando simultáneamente las tareas implícitas o deducidas que evidencian dificultades para llevar a cabo un objetivo asignado sin comprometer la legitimidad del Ejército Nacional (Mejía y Chaib, 2014).

Por tanto, se requiere el previo acompañamiento del asesor jurídico operacional, quien debe ser un oficial abogado en servicio activo, con capacitación en diferentes temáticas de la doctrina militar, así como en derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y operaciones de paz. Capacidades que debe aplicar para asesorar la planeación, el seguimiento a la ejecución y la evaluación de los procedimientos realizados en las operaciones militares, así como analizar el marco jurídico aplicable, dependiendo de la misión que va a cumplir, y recomendar al comandante, las reglas para el uso de la fuerza y los controles que se deben implementar para prevenir violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. Además, dicho asesor operacional debe realizar en cada operación militar donde participe un concepto jurídico operacional, el cual deberá ser firmado y anexado a la orden de operaciones (Ejército nacional, 2017b).

Lo anterior, en razón de la necesidad de emplear recursos y elementos profesionales, temáticos, bibliográficos y conceptuales a la hora de impartir la doctrina militar en el Estado colombiano, por ello se hace tan necesaria y fundamental la aplicación de los manuales operacionales, dado que es la mejor manera de plasmar el conocimiento y las disposiciones jurídicas que deben aplicar los miembros de la fuerza pública, siendo esta sobre quien recae la principal responsabilidad de los hechos, como las infracciones al DIH por parte de sus miembros; y donde, además se hace tan necesaria la participación del antes mencionado asesor jurídico operacional (AJOPE), quien con su labor protege los valores de la institucionalidad de las Fuerzas Militares, propende por la aplicación de las normas de DIDH y DIH en el área de operaciones y a su vez brinda protección a la población civil de los ataques indiscriminados y desproporcionados



que se puedan presentar incidentalmente a razón de la mala planificación de las operaciones militares o por motivos subjetivos del personal militar (Mejía y Chaib, 2014).

Además, es importante precisar que: Si hay una debida aplicación del DIH en la doctrina militar, y a su vez en el conflicto armado interno, por ello es importante analizar el hecho de que se emplean métodos péfidos y medios inhumanos por parte del principal enemigo del Estado, los GAO, ya que estos suelen emplear de manera continua la instrumentalización de la población civil como escudos humanos, ocupando zonas muy pobladas durante las hostilidades, el reclutamiento de menores, el uso de ambulancia con fines ilícitos, entre otros métodos prohibidos por las normas de la guerra. Para evitar su captura o abatimiento; por ello el resultado de múltiples víctimas civiles en el conflicto armado colombiano (Mejía y Chaib, 2014).

Es aquí donde se debe tomar una postura más crítica a la hora de evaluar la aplicación del DIH en la legislación colombiana, y en especial en las instituciones que ejercen un papel protagónico en el conflicto armado interno, quienes debido a hechos subjetivos o en respuesta a los métodos péfidos del enemigo, resultan siendo los antagonistas del escenario operacional, a ojos de la opinión pública, donde a simple vista y de manera amarillista se lanzan críticas y señalamientos contra quienes son llamados a defender la soberanía de la nación, y los cuales en muchas ocasiones mueren en el cumplimiento de su misión constitucional (Mejía y Chaib, 2014).

### **Conclusiones**

Es fundamental fijar la relación estrecha entre DIH, crimen trasnacional y derecho operacional, ya que es en el marco del conflicto armado donde se aplica el primero, y actualmente el conflicto armado en Colombia se da en razón de la disputa entre las Fuerzas Armadas del Estado y los grupos criminales que en su mayoría son GAO, debido a la actividad ilegal que estos ejercen, que se traduce en el desarrollo del crimen trasnacional. En consecuencia, estas Fuerzas del Estado combaten estas organizaciones criminales, empleando y aplicando las disposiciones de la doctrina del derecho operacional, el cual se debe impartir a los miembros de la fuerza pública, en su capacitación y doctrina militar, ya que es el derecho operacional el encargado de adoptar y darle aplicación al derecho internacional humanitario en el conflicto armado interno y al crimen trasnacional, aplicando del mismo modo todas las normas afines al respeto por los derechos humanos.

Con relación a la aplicación del DIH en Colombia para combatir al crimen transnacional, puede afirmarse, que si hay una debida aplicación, en términos generales, de dichas normas en la doctrina militar, y a su vez, en el conflicto armado interno, por ello es importante analizar el hecho de que se emplean métodos péfidos y medios inhumanos por parte de los grupos armados organizados, ya que estos suelen emplear de manera continua la instrumentalización de la población civil como escudos humanos, ocupando zonas muy pobladas durante las hostilidades, para evitar su captura o abatimiento; por ello el resultado de múltiples víctimas civiles del conflicto armado.

Frente a prohibiciones y permisiones del uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares es importante destacar que el DIH sólo se aplica en el conflicto armado, y para que haya conflicto armado se deben cumplir con dos requisitos mínimos; estos son, organización e intensidad por parte de los grupos armados que se enfrenten al Estado, o en su defecto, que se enfrenten entre ellos. Por ello, el marco jurídico aplicable a los grupos armados organizados es el DIH y debe combatirse según la doctrina complementaria que se encarga de impartir las normas del conflicto armado en las Fuerzas Militares: el derecho operacional.

Es clave tener presente que las operaciones militares que se realicen contra un blanco preciso o un objetivo militar se podrán realizar aplicando el uso letal de la fuerza conforme a los criterios del DIH, y donde el uso de ataques aéreos como el bombardeo y el ametrallamiento son permitidos. Ello siguiendo los criterios de las reglas de enfrentamiento. A diferencia de cuando se realizan operaciones de mantenimiento de la seguridad, donde no se tiene identificado un objetivo o un blanco de ataque, en el cual previamente se haya hecho un análisis jurídico que propenda por el uso debido de la fuerza y la aplicación de las normas del DIH y DIDH, por ello esas operaciones militares, al igual que la persecución de grupos delictivos organizados deben realizarse en el marco jurídico del DIDH y está totalmente prohibido el uso de la fuerza letal sin previa agresión enemiga, siendo necesaria la aplicación de las reglas del uso de la fuerza.

Es del caso, asimismo, destacar la relevancia de la figura del asesor jurídico operacional, ya que es quien se encarga de dar el concepto legal favorable a la hora de planear la ejecución de las operaciones militares, y además de ello, Para reforzar la aplicación del DIH en el Estado colombiano, es decir, en las Fuerzas Militares es importante más que la asesoría, una veeduría operacional, un asesor jurídico operacional que se encargue de acompañar al comandante en el área de operaciones, a su vez, que su actuación no dependa del mando de este comandante, sea que

tengan el mismo rango o el asesor tenga un grado superior, para así garantizar su imparcialidad e independencia a la hora de elevar un concepto jurídico desfavorable en el cual pueda responsabilizar a dicho comandante o a un subordinado, en caso de violar el DIH (Ejército Nacional, 2017b).

### Referencias

Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2005). Base de datos sobre DIH consuetudinario. *CICR*. <https://bit.ly/3CAHBCh>

Comité Internacional de la Cruz Roja (23 de marzo de 2022). Diálogo con actores armados en Colombia. [bit.ly/3EHGFOO](https://bit.ly/3EHGFOO)

Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (1977). Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. <https://onx.la/888be>

Congreso de la República (2018). *Ley 1908: por la cual se fortalecen la Investigación y Judicialización de Organizaciones Criminales, se adoptan medidas para su Sujeción a la Justicia y se dictan otras disposiciones*. D.O No.52130 - 18. <http://bit.ly/3tG3oEr>

Corte interamericana de Derechos Humanos (2011). *Informe 2010 – 2011, Aplicar el DIH*. <https://onx.la/c81cb>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de noviembre de 2012) *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. <https://bit.ly/3VqOq1X>

Echandía Castilla, C., & Bechara Gómez, E. (2006). Conducta de la guerrilla durante el gobierno Uribe Vélez: de las lógicas de control territorial a las lógicas de control estratégico. *Análisis Político*, 19(57), 31-54. <https://bit.ly/3rXYFNN>

Ejército Nacional de Colombia. (2017a). *Manual fundamental de referencia del Ejército MFRE 6-27. Derecho Operacional Terrestre*. Centro de Doctrina del Ejército Nacional de Colombia: Imprenta Ejército. <https://bit.ly/3gIWY4f>

Ejército Nacional de Colombia. (2017b). *Manual fundamental de referencia del Ejército MFRE 5-0. Proceso de operaciones*. Centro de Doctrina del Ejército Nacional de Colombia: Imprenta Ejército. <https://bit.ly/3MyJVhP>

Ejército Nacional de Colombia. (2009). *Manual de Derecho operacional*. Centro de Doctrina del Ejército Nacional de Colombia: Imprenta Ejército. <https://bit.ly/3TWSnys>

El País. (9 de abril de 2022). La masacre del Putumayo: el fallido operativo del Ejército colombiano que dejó civiles muertos. *El País*. <https://bit.ly/3Sa87bg>

El Tiempo. (10 de marzo de 2021). Denuncian que menores de edad murieron en bombardeo en Guaviare. *El Tiempo*. <https://bit.ly/3CZXeog>

Espinosa, A. C (2021). *Derecho operacional*. CNDH México. <https://onx.la/46482>

García, M. (2013) El concepto de insurgencia a debate: una aproximación teórica. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, (12) 1, pp. 211-224. <https://bit.ly/3ELQE5W>

Garzón, J. (2012). *La rebelión de la red criminal: El crimen organizado en América Latina y las fuerzas que lo modifican*. Woodrow Wilson Center Update on the Américas. <https://bit.ly/3eyJjfA>

Grimes, D. Ramweliffe, J. Smith, J. (2006). Operational law handbook. *International and Operational Law Department, The Judge Advocate General's Legal Center and School*. <http://bit.ly/3hVLPam>

Infobae. (2019). La historia del EPL, otro grupo criminal colombiano que da apoyo al régimen chavista. *Infobae*. <https://bit.ly/3TmYd7T>

Infobae. (2020). Colombia anunció que los guerrilleros del ELN y otros cuatro grupos armados podrán desmovilizarse individualmente. *Infobae*. <https://bit.ly/3gbMTMW>

Insight Crime. (2021) Ejército de Liberación Nacional (ELN). *Insight Crime*. <https://bit.ly/3gdhCcA>

Insight Crime. (2022) Ex-Farc Mafia. *Insight Crime*. <https://bit.ly/3SsSWua>

Jiménez Reina, J., Gil Osorio, J. F., & Jiménez Reina, R. (2021). El derecho operacional en relación con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. *Revista Científica General José María Córdova*, 19(33), 115-131. <https://onx.la/113d8>

Mejía, J. (2008). Armas de precisión y el respeto al derecho operacional en Colombia. Tiradores escogidos. Garantía de cumplimiento del derecho internacional de los conflictos armados (DICA). *Revista Prolegómenos*, 11(21), 37-64. <https://bit.ly/3eEM3Ik>

Mejía, J. y Chaib, K. (2014). *Derecho de la Guerra*. Editorial Los Libertadores.

Ministerio de Defensa Nacional. (2016). *Directiva Permanente No. 15: expiden los lineamientos del ministerio de defensa nacional para caracterizar y enfrentar a los grupos armados organizados (GAO)*. <https://bit.ly/3EHL17H>

Naciones Unidas (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos "Convención de Palermo"*. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. <https://bit.ly/3EJBiPx>

Pérez, E. (2015). *Manual de Derecho operativo*. Editorial Fundación Banco Santander. <https://onx.la/2bb9f>

Pirateque, P. (2018). Los grupos armados organizados residuales: la amenaza de los escenarios transformados en Colombia. *Civilizar*, 4(4), 43-62. <https://bit.ly/3yKubTa>

Prieto, C. (2012) Bandas criminales Colombia en: ¿Amenaza a la seguridad regional? *Revista Opera* N° 12, (181 - 205). <https://onx.la/7f2e1>

Policía Nacional. (2022) *Funciones de los comandos en operaciones Especiales y antiterrorismo  
COPEs de la Policía Nacional*. Policía Nacional. <https://bit.ly/3f2fNPw>

Rey, E. Rodríguez, D. (2020). *Crimen Organizado Trasnacional, fronteras y actores en el misterio*.  
Editorial Libros Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Torres, H. (2013). *Delincuencia Organizada Transnacional en Colombia*. Editorial Libros Escuela  
Superior de Guerra General Rafael Reyes Prieto.